

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por la señora **OLGA LUCÍA JARAMILLO AGUIRRE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. (Rad. 2022 – 020)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 24 de enero de 2024. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 303

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Por hecho se entiende aquel que admite una respuesta positiva o negativa, y para una adecuada fijación del litigio no deben hacerse transcripciones normativas, jurisprudenciales o de documentos, máxime si los mismos se aportan al proceso.

Con base en lo anterior, lo que se transcribe en los numerales 15 a 16.7, relativos a un derecho de petición y su respuesta, hace relación a pruebas e información que solicitó a Protección S.A., por lo que debe eliminarlos y dejarlos, si quiere en el acápite de pruebas.

2. En el numeral 23 dice la parte que vincula a Old Mutual Skandia porque la demandante estuvo afiliada a dicho fondo, pero la menciona en un hecho y no la vincula, ni tiene poder para ello. Por lo que, siguiendo los lineamientos trazados por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito, debe dirigir la demanda igualmente contra esta administradora pensional, para lo cual deberá contar con el poder correspondiente.

3. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte debe manifestar "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

4. Se advierte a la parte que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 ibídem, debe enviar a las demandadas el escrito de demanda y el de corrección y allegar la constancia al Despacho.

5. El Juzgado se abstiene por el momento de reconocer personería a la profesional del Derecho hasta tanto no se aporte el poder correspondiente, en los términos indicados en precedencia.

Nuevamente se solicita a la apoderada judicial que tenga presente cuando envíe la demanda y sus anexos, así como el escrito de corrección, se abstenga de hacer manifestaciones como las que hace en los escritos correspondientes acerca de que notifica a la parte demandada de la demanda. Este acto está reservado exclusivamente al Juzgado como así lo enseña el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Las aseveraciones que hace en cuanto a que esa comunicación tiene "**fin**es de notificación" es totalmente errada, no solo porque la funda en normatividad que no se aplica en materia laboral y de la seguridad social. Lo cual se dice porque la remisión normativa que prevé el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social solo aplica cuando no hay norma que regule el asunto en esta codificación.

En materia de notificaciones aplica lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto Adjetivo del Trabajo y no las disposiciones del Código General del Proceso y más recientemente con las previsiones del Decreto 806 de 2020. Aunado a que en materia laboral y de la seguridad social, la comunicación jamás tiene efectos de notificación.

Adicional a ello, esas aseveraciones causan confusión en la parte demandada que procede a dar respuesta a la demanda sin que exista pronunciamiento del Despacho acerca de si admite o no la demanda, lo cual genera un desgaste, no solo para la parte, sino para el Juzgado, aparte que muchas veces se quedan sin contestar la demanda cuando ya es subsanada y admitida, con la creencia que ya la contestaron antes de haber sido sometida al estudio de admisibilidad.

Por lo tanto, se reitera, se solicita a la Profesional del Derecho que en adelante se limite a cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806, manifestando únicamente que envía a la parte contraria la demanda y sus anexos, sin hacer afirmaciones como que la está notificando, porque vuelve y se dice, esta actuación está en cabeza exclusivamente del Juez, no de los abogados.

En efecto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 021** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **10 de febrero de 2022.***



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

